



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa de cementerio municipal, con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

#### Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

### II. HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de esa tasa la prestación de alguno de los servicios enumerados en la tarifa recogida en el Anexo de la presente Ordenanza, lo cual determina la obligación de contribuir.

### II. SUJETO PASIVO

#### Artículo 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

#### Artículo 6. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### III. BASE IMPONIBLE



**Artículo 7.**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa.

**IV. CUOTA**

**Artículo 8.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifa recogida en el ANEXO.

**V. DEVENGO**

**Artículo 9.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**VI. GESTION**

**Artículo 10. Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Una vez ocupado el nicho podrá procederse al gravado de la lápida existente, no permitiéndose en ningún caso la sustitución de la misma.

4.- A partir del 28 de julio del 2004, queda prohibido sepultar en tierra y la construcción de mausoleos y panteones en la zona antigua del cementerio municipal.

**VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 11.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria de Álava.

**IX. DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, con su Anexo, que fue aprobada en la fecha que en éste se indica, entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA de la aprobación definitiva de esta ordenanza y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.



A N E X O

TARIFAS

Epígrafe 1. Asignación de nichos	Importe EUROS
Nichos temporales: Tiempo limitado a VEINTE años:	
1) VECINOS.	441,98 €
2) NO VECINOS	741,98 €

La presente Ordenanza Fiscal quedó aprobada el día 20 de julio del 2005.

**Kripán, a 28 de SEPTIEMBRE del 2005.**

**EL ALCALDE,**

